PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 670/2026.

ACTA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA

En Mazatlán, Sinaloa, a las **diez horas con diez minutos del nueve de julio de dos mil veintiséis,** hora y día programados para la celebración de la audiencia constitucional, en audiencia pública el **Juez Manuel Hiram Rivera Navarro,** Titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante **Clara Isabel Rodríguez Mendoza**, Secretaria de Juzgado con quien actúa y da fe, declara abierta la audiencia sin la asistencia personal de las partes.

Acto seguido, la Secretaria hace una relación de las actuaciones del sumario, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda, informe justificado y demás constancias.

Así también, se hace constar que en el presente asunto no existe parte tercero interesada.

El Juez acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias que antecede realizada por la Secretaria de Juzgado.

Abierto el período de pruebas, la Secretaria certifica que la parte quejosa ofreció pruebas documentales.

Asimismo, la autoridad responsable **Comisionada Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa,** con residencia en Culiacán, por sí y en representación de la diversa responsable **Titular de la Zona Sur de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa,** con residencia en esta ciudad, remitió copia certificada de diversas documentales, las cuales obran

CLARA ISABEL RODRÍGUEZ MENDOZA
706a6620636e6633000000000000000016ce0
07/05/29 16:57:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

integradas al presente expediente; ello por así advertirse del contenido integral del informe justificado rendido por dicha autoridad.

El Juez acuerda: Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales relacionadas en la certificación que antecede.

Cerrado el período de pruebas y abierta la etapa de alegatos, la Secretaria certifica que ninguna de las partes formuló alegatos, y ni la Agente del Ministerio Público de la adscripción formuló intervención ministerial.

El Juez acuerda: Se tiene por hecha la certificación que antecede, para los efectos legales correspondientes.

Con lo anterior, se concluye la audiencia constitucional y se procede a dictar

S E N T E N C I A

CLARA ISABEL RODRÍGUEZ MENDOZA
706a6620636a66330000000000000000016ce0
07/05/29 16:57:36

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo número ********, promovido por ***** ****** *****, se dicta sentencia.

RESULTANDO:

Primero. Presentación de la demanda

Por escrito de demanda presentado el nueve de junio de dos mil veintiséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad, ***** ****** *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del **Titular de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa,** con residencia en Culiacán y **Titular de la Zona Sur** de dicho Instituto, con residencia en esta ciudad.

Segundo. Admisión y trámite.

PJF - Versión Pública

Por razón de turno correspondió a este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, conocer de la demanda de amparo, y en acuerdo de **diez de junio de dos mil veintiséis,** se ordenó la formación del expediente ********* su registro en el libro de gobierno y se admitió a trámite la demanda, por lo que se solicitó el informe justificado a las responsables, dar la intervención a la agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Tercero. Audiencia constitucional.

El día de hoy **nueve de julio de dos mil veintiséis,** tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo establecen los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, VII y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 y su similar que lo reforma 36/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana.

Segundo. Precisión del acto reclamado.

En atención a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a cumplir con la obligación de fijar de manera clara y precisa el acto reclamado.

CLARA ISABEL RODRÍGUEZ MENDOZA
706a6620636a66330000000000000016ce0
07/05/29 16:57:36

Versión Pública
ACCIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cumplimiento a la citada disposición legal se precisa que el quejoso ***** ****** ****** reclama**:**

> ● La omisión de dar respuesta de manera pronta, congruente, fundada y motivada al escrito presentado el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis,** mediante el cual solicitó la inscripción en el registro de víctimas del Estado de Sinaloa y la realización de dictamen de cuantificación relacionado con la recomendación ******* emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como la notificación dicha determinación.

Tercero. **Certeza del acto reclamado.**

Las autoridades responsables **Comisionada Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa,** con residencia en Culiacán, por sí y en representación de la diversa responsable **Titular de la Zona Sur de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa**, con residencia en esta ciudad, al rendir su respectivo informe justificado negaron la existencia de los actos reclamados.

Al respecto, se precisa que se tiene por rendido el informe justificado por representación de la diversa autoridad, toda vez que la oficiante **Comisionada Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa,** con residencia en Culiacán, al momento de rendir su informe indicó atender lo solicitado en relación al oficio que se le dirigiera, así como al diverso **13219/2026** de este índice, dirigido al **Titular de la Zona Sur de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa,** con residencia en esta ciudad.

Precisado lo anterior, se destaca que la negativa de las autoridades se desvirtúa con lo expresado en su propio informe justificado, pues en éste dichas responsables aceptaron la existencia de la solicitud presentada por la parte quejosa, misma que refieren ya atendieron, lo cual será materia de estudio.

CLARA ISABEL RODRÍGUEZ MENDOZA
706a6620636e6633000000000000000016ce0
07/05/29 16:57:36

Versión pública

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro digital 211004 que dice:

> ***"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.*** *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."*[1]

Lo anterior se corrobora con el acuse allegado por el quejoso, relativo a la solicitud dirigida a las responsables; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2° de dicho ordenamiento legal, en razón a que se trata de documentos expedidos por autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 153, del Pleno del Máximo Tribunal del País, de rubro y texto siguientes:

> ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*[2]

Atento a lo anterior, se tienen por ciertos los actos reclamado a las autoridades responsables.

Cuarto. Causa de improcedencia.

---

[1] Visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, julio de 1994, octava Época, página 391.

[2] Consultable en la página 206, Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995.

CLARA ISABEL RODRÍGUEZ MENDOZA
706a6620636a6633000000000000016ce0
07/05/29 16:57:36

PJF - Versión Pública
ACTUALIZACIÓN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Previo al estudio de fondo es pertinente aclarar que el análisis de las causas de improcedencia es cuestión preferente y de orden público como se establece en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al respecto, las partes no hicieron valer causa de improcedencia alguna ni este juzgador advierte de manera oficiosa su actualización, por lo que procede el estudio de fondo de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Quinto. Estudio de fondo.

Los conceptos de violación lo constituyen todos aquellos argumentos que aparecen en el escrito de demanda y no sólo en el capítulo respectivo, por medio de los cuales se expresan los agravios o lesiones que causa el acto reclamado o acto recurrido, así como los motivos que lo originaron; es decir, lo que jurisprudencialmente el máximo tribunal de la Nación ha definido como “causa de pedir”; los cuales resulta innecesario realizar su transcripción ya que la ley que rige el juicio de amparo no obliga al juzgador a realizarlos; sin que tal circunstancia se traduzca en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, que rigen las sentencias de amparo, cuenta habida que dichos principios se satisfacen al realizar un estudio completo y exhaustivo de la controversia que se plantea por las partes.

Es de puntual aplicación la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

Sexto. Estudio de fondo.

En sus conceptos de violación la parte quejosa señala en esencia que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio

PJF - Versión Pública

CLARA ISABEL RODRÍGUEZ MENDOZA
706a6620636a6633000000000000000000016ce0
07/05/29 16:57:36

los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1°, 8 y 14 de la Constitución Federal, pues manifiesta que no se le ha dado contestación a su escrito presentado el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis,** ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa, Zona Sur, con residencia en esta ciudad, y por ende, tampoco se le ha notificado la respuesta que recayó al mismo.

Es **fundado** uno de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, por los motivos que a continuación se exponen.

Sobre el particular, resulta primordial transcribir el contenido del artículo **8°** Constitucional, mismo que establece:

> *"**Artículo 8º.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
> *A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

Del artículo 8º constitucional antes transcrito se advierte que el derecho de petición implica que los gobernados tienen la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad a formular peticiones de manera escrita, pacífica y respetuosa.

Así, el Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados públicos), por virtud de la relación jurídica consignada en el precepto antes reproducido, tienen la obligación ineludible de:

I. Dictar un acuerdo por escrito a la solicitud que el gobernado plantee y,

II. Darlo a conocer en breve término al interesado, de forma personal.

CLARA ISABEL RODRÍGUEZ MENDOZA
70 6a 66 20 63 6a 66 33 00 00 00 00 00 00 00 16 ce0
07/05/29 16:57:36

PJF - Versión Pública

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto siempre y cuando el gobernado cumpla con los requisitos legales: que formule la petición por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Precisado lo anterior se puede concluir que los elementos del derecho de petición son:

Petición:

a. Formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

b. Dirigirse a una autoridad.

c. Proporcionar un domicilio para recibir respuesta.

Respuesta:

1. Emitirse en breve término.

2. Ser congruente con la petición.

3. Ser notificada en el domicilio señalado para ese efecto.

Lo anterior, se apoya en la tesis XXI.1o.P.A.36 A del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito,[3] que dice:

> ***"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en*

[3]visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, registro 177628.

Versión Pública

CLARA ISABEL RODRÍGUEZ MENDOZA
706a6620636e6633000000000000000016ce0
07/05/29 16:57:36

libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

Esto es, el ejercicio por parte del particular la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por:

a) La **petición** debe formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) La **respuesta**: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser **congruente** con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho.

Además, para que pueda configurarse una violación a esa garantía –*derecho de petición*- resulta indispensable que la parte quejosa acredite la recepción del documento que contiene la solicitud, por parte de la autoridad responsable.

CLARA ISABEL RODRÍGUEZ MENDOZA
706a6620636e6633000000000000000016ce0
07/05/29 16:57:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apoya a lo anterior, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,[4] del rubro y texto siguientes:

> ***"PETICIÓN, DERECHO DE. PARA QUE PUEDA CONFIGURARSE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA, RESULTA INDISPENSABLE ACREDITAR LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA SOLICITUD, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** *El hecho de que se tuviera por presuntivamente cierto el depósito en el correo de un escrito dirigido a la autoridad responsable y a su vez, que aquél no ha sido proveído por ésta, no es suficiente para que proceda otorgar el amparo que haya sido solicitado por violación al derecho de petición, ya que para que pudiera configurarse una violación a dicho derecho es requisito sine qua non el que se acredite por parte del supuesto afectado, el hecho de que la petición formulada hubiese sido recibida efectivamente por la autoridad a quien se dirigió, ya que de otra manera resultaría Jurídicamente imposible exigirle a ésta que diera respuesta a una solicitud que pudiera no obrar en su poder."*

En el caso, del escrito de demanda y constancias que obran en autos, se advierte que por escrito recibido por las autoridades responsables del **Titular de la Zona Sur de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa**, con residencia en esta ciudad, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, el quejoso ***** ****** ***** , mediante el cual solicitó la inscripción en el registro de víctimas del Estado de Sinaloa, así como la realización de dictamen de cuantificación relacionado con la recomendación ******* emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

Las autoridades responsables al rendir su informe justificado refirieron que no era cierto el acto reclamado, toda vez que a través del oficio ********** , se brindó respuesta a la petición que les dirigiera la parte quejosa y se notificó al mismo, el veintidós de junio del año en curso, pues indica que el quejoso firmó la recepción de dicho oficio.

Sin embargo, de las constancias remitidas por las responsables, no se desprende que se haya efectuado notificación a que hace referencia, ya que el acuse de la misiva

[4]Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VII, Junio de 1991, página 351, registro 222606.

CLARA ISABEL RODRÍGUEZ MENDOZA
706a6620636e6633000000000000000016ce0
07/05/29 16:57:36

PUBLICA Versión

**********, carece de anotación alguna, de ahí que no encuentre sustento lo manifestado por la autoridad responsable.

Además, del contenido de dicho oficio, si bien, se desprende la supuesta entrega del dictamen de cuantificación solicitado por el quejoso, empero, éste tampoco fue adjuntado al soporte documental de su informe de ley, sin que de la lectura integral de dicha respuesta, se desprenda que la autoridad responsable hubiere solventado a cabalidad lo requerido por el quejoso, esto es, continúa siendo omisa en atender la petición consistente en la inscripción del impetrante de amparo el registro de víctimas del Estado de Sinaloa.

De ahí que, las autoridades responsables, desatendieron los derechos fundamentales contenidos en el artículo 8 Constitucional, pues no acreditaron que otorgaron respuesta a la solicitud presentada por el quejoso desde el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis y realizado la notificación respectiva.

Por ende, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, **se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal** a ***** ****** ******

Séptimo. Efectos de la sentencia.

Las autoridades responsables **Comisionada Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa,** con residencia en Culiacán y **Titular de la Zona Sur de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa**, con residencia en esta ciudad, en el ámbito de su competencia de **manera inmediata** en un plazo no mayor a **setenta y dos horas,** deberá:

- Emitan respuesta de manera pronta, congruente, fundada y motivada a la solicitud presentada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis por el quejoso ***** ****** ***** y procedan a notificar dicha determinación, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8° Constitucional.

CLARA ISABEL RODRÍGUEZ MENDOZA
706a6620636e6633000000000000000016ce0
07/05/29 16:57:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 73, párrafo primero, 74 y 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ****** *****, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables **Comisionada Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa,** con residencia en Culiacán y **Titular de la Zona Sur de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa**, con residencia en esta ciudad, para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese a la totalidad de las partes por lista de acuerdos.

Así lo resolvió y firma el Juez **Manuel Hiram Rivera Navarro,** Titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ante **Clara Isabel Rodríguez Mendoza,** Secretaria de Juzgado, con quien actúa y da fe.

CLARA ISABEL RODRÍGUEZ MENDOZA
706a6620636a66330000000000000000000016ce0
07/05/29 16:57:36

CIRM/obp

Es parte final del acta constitucional y sentencia emitida en **nueve de julio de dos mil veintiséis**, dictado dentro del juicio de amparo **670/2026**. **Conste.**

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
160257360_0269000041927922003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CLARA ISABEL RODRÍGUEZ MENDOZA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.e0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/07/26 22:44:11 - 09/07/26 16:44:11	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1f 49 21 bb 28 fa e9 6d 3a 5b 2f e9 b4 51 18 7f c9 3e 84 9c 81 10 2e be f5 b8 37 0d 6f c4 dd df db ed 85 e2 69 60 30 72 15 6c 63 d1 9d 65 e0 ca 95 58 12 e7 b7 de cb 6d 50 92 ef 68 c7 4b fa 26 f4 a0 2b bf 90 50 fb e7 08 9e 1c 7e 2a 2b b2 7f 91 27 8c d9 85 c0 94 94 d0 c1 bf cb 32 44 08 54 f1 ae 5b 1d af b7 3e cc c9 27 3a 8c 91 4b 26 49 66 3d b5 0d 1a ce de 3d b0 ab 50 21 cf 66 f4 61 c2 d0 4f b7 8e db 3c d4 04 f8 a7 b6 dd bf 35 97 75 70 38 e2 33 77 71 cd f5 83 0f b7 0c 34 fa 3e cd 44 25 e5 a5 40 c4 0b 07 40 91 e1 7b 8f 63 70 37 39 bf 5f 36 45 ad d7 55 b5 6f 25 36 ff d7 96 24 05 50 8a c1 32 e5 c9 e6 0d 5e 03 b8 cb 09 1e 33 57 f8 2d 31 70 4c 17 f8 06 f9 54 ed c8 8e a8 11 d2 23 1c 76 7f e9 a7 bc 90 cc f3 42 e4 ff cf 0a b9 b0 a8 db 21 b5 63 b9 24 28 db 79 78 dd a0 e5 66 15 5e e8 7b 1c 28 51 6c 1b ce c6 59 51 ca 1f 9f 1c 2e 76 ad 6f fe dc 0f f1 a2 ae a3 dc 61 a3 fa f1 57 1a 3c 17 b0 78 70 ba a1 cf 2a 8e 51 82 26 d2 fa 79 73 1c d2 cf ab 4b da 0e 87 d2 bd 89 c1 fa f3 37 ab 2b c4 34 a4 1f 3c fa b0 24 9d 0c 19 f5 da 97 45 a0 96 0b 14 33 9b 42 af db 92 b9 39 ad b1 ba 7c 2e 69 f1 05 45 8e fb d2 40 4a 74 92 cf e9 97 8d ea 91 f2 68 55 8d cb 65 06 e3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/07/26 22:44:11 - 09/07/26 16:44:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.e0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/07/26 22:44:11 - 09/07/26 16:44:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	179719802
Datos estampillados:	AJ9UIxlqNG2FAt556L4pMgU0jJ0=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MANUEL HIRAM RIVERA NAVARRO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.0d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/07/26 23:10:48 - 09/07/26 17:10:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	37 85 e9 37 b9 3b 50 33 10 f9 67 58 a3 f8 60 f7 9a a6 cf b6 7d 63 14 64 92 c0 7e 15 df ef 28 f3 4f 31 34 f6 bc e9 b7 65 14 42 2a a7 2c c2 71 b1 0b 25 21 28 7e 70 21 57 d8 a6 1f f8 02 59 c0 7b 55 1c 42 60 eb 1d 30 1a 23 81 65 36 85 cf 6c 86 b0 7e 58 2d ff c0 00 4a 56 e2 b7 c3 93 c3 94 5a d2 87 1e 78 31 ee a9 1d e7 27 60 84 15 79 5a bd 21 c0 2c fd 9d ce 54 76 a2 e6 83 8f 53 54 c4 82 67 5c 19 07 6a 15 03 89 f4 0a fe 86 9b ff 9f 5f 0a 11 d5 c0 8e 4a 64 8c 24 99 2c f5 35 b0 13 69 d7 d7 b6 e2 15 c5 fc 56 54 80 b7 fb 7b b2 c8 69 37 8f 4b fb c6 d2 82 5e e1 d0 7b bc ca 1c 9e 67 87 67 53 34 8f b5 ec 66 b2 44 ee 10 15 a7 c2 50 38 42 2b 10 60 e9 bf ee 62 70 4a 02 47 b7 7a 5b a2 8a c4 f0 61 74 ef c3 45 d2 b7 f7 97 c8 19 cf b0 e3 c3 47 e3 a9 d2 13 ce 23 f1 34 b5 67 88 7b 48 b7 62 47 8e 38 f8 9f fb b7 b3 87 84 96 68 10 d6 33 66 98 09 08 3a 9a 7a 28 34 91 76 74 43 01 ee 9e 96 b7 e4 1d 6e b3 7d ca 4a 60 88 e3 f0 a9 75 dd 25 81 df 9d 31 ea e8 07 61 52 65 e8 84 e7 ad 34 ca 03 8d 6f 55 5b 88 28 44 92 07 3b 60 cb 07 2b 55 0b 1b b5 5b a2 d7 01 a3 42 ae 0a 8a 52 fe d1 52 19 aa 60 a6 04 3f 84 f0 09 84 3c 64 77 15 fa 3f ef 07 b6 1e c5 d0 27 07 4a 45 64 ec 40			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/07/26 23:10:48 - 09/07/26 17:10:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.0d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/07/26 23:10:49 - 09/07/26 17:10:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	179742253
Datos estampillados:	oIDY34f5GpcgigOIMk5lZYSzosk=

PJF - Versión Pública

El nueve de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Clara Isabel Rodríguez Mendoza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública